RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-695/2015

RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: ALEJANDRO PONCE DE LEÓN PRIETO

México, Distrito Federal, a catorce de octubre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-695/2015, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de identificado controvertir el acuerdo clave con la INE/CG860/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, "...POR EL QUE SE DETERMINAN LOS TOPES MÁXIMOS DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, ASÍ COMO LAS CIFRAS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE DIPUTADO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA CONTENDER EN EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 01 DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES", en la sesión de treinta de septiembre de dos mil quince; y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político recurrente hace en su escrito de impugnación, así como de las constancias de autos, se constata lo siguiente:

- 1. Reforma constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.
- 2. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que abrogó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 3. Inicio de procedimiento electoral. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el procedimiento electoral federal ordinario 2014-2015 (dos mil catorce –dos mil quince), para elegir diputados federales al Congreso de la Unión por ambos principios.
- 4. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, diputados federales por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral federal 1 (uno), del Estado de Aguascalientes, con cabecera en Jesús María.
- 5. Cómputo distrital. El diez de junio de dos mil quince, el Consejo Distrital correspondiente al Distrito electoral federal 1 (uno) del Instituto Nacional Electoral con sede en Jesús María, Aguascalientes, inició el cómputo distrital de la

elección de diputados por el principio de mayoría relativa, mismo que concluyó el día once siguiente.

6. Juicio de inconformidad. El quince de junio de dos mil quince, el Partido Acción Nacional promovió juicio de inconformidad para controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva expedida por el Consejo Distrital en el Distrito electoral 1 (uno) del Instituto Nacional Electoral con sede en Jesús María, Aguascalientes.

El juicio se radicó con la clave SM-JIN-35/2015, mismo que fue resuelto el cuatro de agosto siguiente, en el sentido de declarar la nulidad de la elección y, en consecuencia, revocar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional.

7. Recurso de reconsideración. El ocho de agosto de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral correspondiente al distrito electoral federal 1 (uno) del Estado de Aguascalientes, interpuso recurso de reconsideración para impugnar la sentencia citada en el punto anterior.

Con el aludido recurso de reconsideración se integró el expediente identificado con la clave SUP-REC-503/2015, el cual

fue resuelto por esta Sala Superior el diecinueve de agosto siguiente, en el sentido de confirmar la sentencia impugnada y, en consecuencia, la nulidad de la elección controvertida.

- 8. Convocatoria a elecciones extraordinarias. El veintiocho de septiembre de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "DECRETO por el que se convoca a elecciones extraordinarias de Diputados Federales a la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, en el Distrito Electoral Federal 1 del Estado de Aguascalientes."
- 9. Calendario para elección extraordinaria. El veintiocho de septiembre de dos mil quince, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó el calendario integral para la elección extraordinaria de diputados federales a la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, en el distrito electoral federal 1 (uno) del Estado de Aguascalientes. El aludido calendario fue aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el treinta de septiembre de dos mil quince.
- 10. Acto impugnado. En la sesión del treinta de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo "...POR EL QUE SE DETERMINAN LOS TOPES MÁXIMOS DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, ASÍ COMO LAS CIFRAS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE DIPUTADO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA CONTENDER EN EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 01 DEL

ESTADO DE AGUASCALIENTES", cuya parte considerativa atinente y puntos de acuerdo, son al tenor siguiente:

Cálculo del tope máximo de gastos de precampaña por precandidato

47. Conforme al artículo 229, párrafo 1 de la LEGIPE y en apego al principio de legalidad, el tope máximo de gastos de precampaña será equivalente al 20% del tope de gastos establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate. Por lo que el tope máximo de gastos de precampaña por precandidato para la elección extraordinaria de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Federal 01 del estado de Aguascalientes, equivale a la cantidad de \$224,074.72 (doscientos veinticuatro mil setenta y cuatro pesos 72/100 M. N.), como resultado de la siguiente operación:

a) Tope de gastos de	b) Tope de gastos de campaña para
campaña para candidatos o Diputados PEF 2001-2012	precandidatos o Diputados PEF 2004-2015 b=a) x 020
\$1,120,373.61	\$224,074.72

Cálculo de tope máximo de gastos de campaña por candidato

48. De conformidad con el artículo 243, párrafo 4, inciso b), fracción I de la LEGIPE que estipula que el tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa será la cantidad que resulte de dividir el tope de gastos de campaña establecido para la elección presidencial entre trescientos; para el año en que sólo se renueve la Cámara de Diputados, esta cantidad será actualizada con el índice de crecimiento del salario mínimo diario en el Distrito Federal.

49. De acuerdo a lo señalado en el Considerando anterior, el tope de gastos de campaña aprobado por el Consejo General para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el Proceso Electoral Federal 2011-2012 ascendió a la cantidad de \$336,112,084.16 (trescientos treinta y seis millones ciento doce mil ochenta y cuatro pesos 16/100 M. N.); el cual, al dividirse entre 300, arroja el siguiente resultado:

a) Tope de gastos de	b) Tope de gastos de campaña
campaña para Presidente de	para Presidente de los Estados
los Estados Unidos	Unidos Mexicanos PEF 2001-2012
Mexicanos PEF 2001-2012	300
\$336,112,084,16	\$1,120,373,61

- 50. El Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos fijó el salario mínimo diario para el Distrito Federal en **\$70.10** (setenta pesos 10/100 M. N.), el cual fue publicado en el Diario Oficial el veintinueve de diciembre de dos mil catorce.
- 51. Que a efecto de actualizar la cantidad de **\$1,120,373.60** (un millón ciento veinte mil trescientos setenta y tres pesos 60/100 M. N.) teniendo en cuenta el índice de crecimiento del salario mínimo diario en el Distrito Federal, se tiene lo siguiente:

Año	Salario Mínimo Diario en el Distrito Federal	Índice de Crecimiento de Salario Mínimo Diario en el Distrito Federal A=SMD año actual /SMD año anterior	Tope de gasto de campaña por Diputado actualizado B=A*TGC
2012	\$62.33		\$1,120,373.61
2013	\$64.76	64.76/62.33= 1.03899	\$1,120,373.61*1.03899= \$1,164,052.54
2014	\$67.29	67.29/64.76= 1.03907	\$1,164,052.64*1.03907= \$1,209,528.96
2015	\$70.10	70.10/67.29= 1.04175	1,209,528.96*1.04175= \$1,260,038.34

52. Por lo que, el tope máximo de gastos de campaña para la elección extraordinaria de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Federal 01 del estado de Aguascalientes, equivale a la cantidad de \$1,260,038.34 (un millón doscientos sesenta mil treinta y ocho pesos 34/100 M. N.).

Cálculo del financiamiento público para gastos de campaña 53. En sesión extraordinaria celebrada el catorce de enero de 2015, fue aprobado por el Consejo General del Instituto el Acuerdo por el que se establecen las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas de los Partidos Políticos Nacionales para el ejercicio 2015, en el cual se aprobaron los siguientes montos para gastos de campaña:

Partido Político Nacional	Financiamiento para Gastos de Campaña PEF 2014-2015
Partido Acción Nacional	\$257,623,465.59
Partido Revolucionario Institucional	\$306,726,482.66
Partido de la Revolución Democrática	\$196,394,734.86
Partido del Trabajo	\$84,586,629.94
Partido Verde Ecologista de México	\$96,970,155.49
Movimiento Ciudadano	\$79,773,722.38
Nueva Alianza	\$80,416,725.56
Morena	\$23,457,274.82
Partido Humanista	\$23,457,274.82
Encuentro Social	\$23,457,274.82

Partido Político Nacional	Financiamiento para Gastos de Campaña PEF 2014-2015
Total	\$1,172,863,740.94

- 54. El artículo 41, párrafo segundo, Base IV, de la Constitución Política dispone que la duración de las campañas en el año de las elecciones en el que sólo se elijan Diputados Federales será dé sesenta días, por lo que en el pasado Proceso Electoral Federal éstas dieron inicio el cinco de abril de 2015 y concluyeron el tres de junio del mismo año.
- 55. Por lo que, para efectos de cálculo, esta autoridad electoral considera el financiamiento público para gastos de campaña para el Proceso Electoral Federal 2014-2015 para un solo Distrito Electoral Federal, que resulta de dividir el financiamiento otorgado a cada Partido Político Nacional entre trescientos, que es la cantidad de Distrito Electorales Federales existentes en el país, a saber:

Partido Político Nacional	Financiamiento para Gastos de Campaña PEF 2014-2015 (A)	Financiamiento para Gastos de Campaña para 1 Distrito PEF (B=A/300)
Partido Acción Nacional	\$257,623,465.59	\$858,744.89 = \$257,623,465.59 / 300
Partido Revolucionario Institucional	\$306,726,482.66	\$1,022,421.61 = \$306,726,482.66 / 300
Partido de la Revolución Democrática	\$196,394,734.86	\$654,649.12 = \$196,394,734.86 / 300
Partido del Trabajo	\$84,586,629.94	\$281,955.43 = \$84,586,629.94 / 300
Partido Verde Ecologista de México	\$96,970,155.49	\$323,233.85 = \$96,970,155.49 / 300
Movimiento Ciudadano	\$79,773,722.38	\$265,912.41 = \$79,773,722.38 / 300
Nueva Alianza	\$80,416,725.56	\$268,055.75 = \$80,416,725.56 / 300
Morena	\$23,457,274.82	\$78,190.92 = \$23,457,274.82 / 300
Partido Humanista	\$23,457,274.82	\$78,190.92 = \$23,457,274.82 / 300
Encuentro Social	\$23,457,274.82	\$78,190.92 = \$23,457,274.82 / 300
Total	\$1,172,863,740.94	\$3,909,545.82

56. Para continuar con el cálculo, esta autoridad electoral considera también el financiamiento público diario para gastos de campaña, que se origina de dividir el financiamiento público para un solo Distrito Electoral entre los sesenta días que duraron las campañas electorales del pasado Proceso Electoral Federal, resultando lo siguiente:

Partido Político Nacional	Financiamiento diario para Gastos de Campaña PEF 2014-2015 (C=B/60)
Partido Acción Nacional	\$14,312.41 = \$858,744.89 / 60
Partido Revolucionario Institucional	\$17,040.36 = \$1,022,421.61 / 60
Partido de la Revolución Democrática	\$10,910.82 = \$654,649.12 / 60
Partido del Trabajo	\$4,699.26 = \$281,955.43 / 60
Partido Verde Ecologista de México	\$5,387.23 = \$323,233.85 / 60
Movimiento Ciudadano	\$4,431.87 = \$265,912.41 /60
Nueva Alianza	\$4,467.60 = \$268,055.75 / 60
Morena	\$1,303.18 = \$78,190.92/60

Partido Político Nacional	Financiamiento diario para Gastos de Campaña PEF 2014-2015 (C=B/60)
Partido Humanista	\$1,303.18 = \$78,190.92/60
Encuentro Social	\$1,303.18 = \$78,190.92 / 60
Total	\$65,159.10

57. Finalmente se multiplica el financiamiento público diario de gastos de campaña para cada Partido Político Nacional por los 26 días que durarán las campañas electorales para la elección extraordinaria en el Distrito Electoral Federal 01 en el estado de Aguascalientes, como se muestra a continuación:

Partido Político Nacional	Financiamiento para Gastos de Campaña para 26 días, PEF 2014-2015 (D=C*26)
Partido Acción Nacional	\$372,122.78 = \$14,312.41 * 26
Partido Revolucionario Institucional	\$443,049.36 = \$17,040.36 * 26
Partido de la Revolución Democrática	\$283,681.28 = \$10,910.82 * 26
Partido del Trabajo	\$122,180.69 = \$4,699.26 * 26
Partido Verde Ecologista de México	\$140,068.00 = \$5,387.23 * 26
Movimiento Ciudadano	\$115,228.71 = \$4,431.87 * 26
Nueva Alianza	\$116,157.49 = \$4,467.60* 26
Morena	\$33,882.73 = \$1,303.18* 26
Partido Humanista	\$33,882.73 = \$1,303.18* 26
Encuentro Social	\$33,882.73 = \$1,303.18 * 26
Total	\$1,694,136.51

58. Así, los montos de financiamiento público para gastos de campaña para la elección extraordinaria de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Federal 01 del estado de Aguascalientes que corresponden a cada Partido Político Nacional, son los siguientes:

Partido Político Nacional	Financiamiento para Gastos de Campaña Elección Extraordinaria en el Distrito Electoral 01 de Aguascalientes
Partido Acción Nacional	\$372,122.78
Partido Revolucionario Institucional	\$443,049.36
Partido de la Revolución Democrática	\$283,681.28
Partido del Trabajo	\$122,180.69
Partido Verde Ecologista de México	\$140,068.00
Movimiento Ciudadano	\$115,228.71
Nueva Alianza	\$116,157.49
Morena	\$33,882.73
Partido Humanista	\$33,882.73
Encuentro Social	\$33,882.73
Total	\$1,694,136.51

59. La cifra total de financiamiento público para gastos de campaña de la elección extraordinaria de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa para contender en el Distrito Electoral Federal 01 del estado de Aguascalientes asciende a \$1,694,136.51 (un millón seiscientos noventa y cuatro mil ciento treinta y seis pesos 51/100 M.N.), sin tomar en consideración el financiamiento que en su momento sea otorgado para gastos de campaña a los ciudadanos que obtengan su registro como Candidatos Independientes, en su caso.

Del financiamiento a candidatos independientes

60. En razón de las disposiciones legales señaladas en los Considerandos del presente Acuerdo y en atención al principio de certeza, esta autoridad electoral determinará las cifras del financiamiento público para gastos de campaña, así como las relativas al financiamiento público por concepto de franquicias postales de los Candidatos Independientes para contender al cargo de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa para la elección extraordinaria del Distrito Electoral 01 del estado de Aguascalientes, sólo en caso de que se llegue a presentar el supuesto de que se otorgue el registro a Candidatos Independientes.

61. Ahora bien, dado que el monto total de financiamiento público para franquicias postales aprobado mediante Acuerdo INE/CG01/2015 no se modificaría en caso de que se otorgara registro a Candidatos Independientes para la elección extraordinaria en el Distrito Electoral 01 del estado de Aguascalientes, el Consejo General del Instituto determina que, los montos de financiamiento que por dicho concepto correspondan a cada Partido Político Nacional que a la fecha cuenta con registro, podrían ser modificados si se llegara a presentar el supuesto de que se otorgue el registro a Candidatos Independientes.

Fundamento legal para la adopción del presente Acuerdo

62. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración establecerán un mecanismo para llevar a cabo el ajuste presupuestal que permita cubrir el financiamiento público para la elección extraordinaria del Distrito Electoral 01 en el estado de Aguascalientes derivada de la aprobación del presente Acuerdo en relación con el Presupuesto de financiamiento público para los Partidos

Políticos Nacionales y Candidatos Independientes del año dos mil quince, aprobado por el Consejo General del Instituto en sesión del dieciocho de diciembre de dos mil catorce, sin que ello afecte otros rubros del Presupuesto.

63. Los artículos 35, párrafo 1 y 44, párrafo 1, inciso k) de la LEGIPE estipulan que el Consejo General es el órgano superior

de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y tiene la atribución, entre otras, de vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los Partidos Políticos se actúe con apego a la LEGIPE y la LGPP.

64. El artículo 44, párrafo 1, inciso jj) de la LEGIPE, establece que es facultad del Consejo General, dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás señaladas en la Ley.

65. El artículo 42, párrafos 1, 2 y 8 de la ley en cita indica que el Consejo General integrará las Comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones y que, independientemente de lo señalado, la Comisión de Prerrogativas, entre otras, funcionará permanentemente. De igual forma, la norma citada determina qué en todos los asuntos que les encomienden, las Comisiones deberán presentar un informe, Dictamen o Proyecto de Resolución, según el caso, dentro del plazo que determine la Ley de la materia o Acuerdos aprobados por el Consejo

General.

66. De los Considerandos anteriores se desprende que el Instituto, a través del Consejo General y con el apoyo de la Comisión de Prerrogativas, tiene a su cargo vigilar que se cumplan las disposiciones que regulan lo relativo a las prerrogativas de los Partidos Políticos Nacionales, por lo que, ésta última aprobó en sesión extraordinaria pública de fecha veintiocho de septiembre de dos mil quince, el Anteproyecto de Acuerdo en cuestión, y con fundamento en el artículo 42, párrafo 8, de la LEGIPE, somete a la consideración del

Consejo General el presente Acuerdo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, Bases II, IV, y V, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, inciso c); 7, párrafo 3; 29; 30, párrafos 1 y 2; 31, párrafos 1 y 3; 32, párrafo i, inciso b), numeral II; 35 párrafo 1 y; 42, párrafos 1, 2 y 8; 55, párrafo 1, inciso d); 226 párrafos 1 y 2, incisos b) y c); 227, párrafos 1 a 4; 229, párrafo 1; 230; 231; 242; 243; 353, párrafo 2; 358, párrafo 1; 360; 375; 393, párrafo 1, incisos a), c) y d); 394, párrafo 1, inciso e); 398; 407; 420; 421; 422; 438; 443, párrafo 1, incisos a), c) y f); 445, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, inciso b); 23, párrafo 1, inciso d); 25, párrafo 1, inciso n); 26, párrafo 1, inciso b); 30, párrafo 1, inciso k); 44, párrafo 1, inciso a), fracción VI; 50; 51; 54, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos; y en ejercicio de las facultades que le atribuye el artículo 44, párrafo 1, incisos k), p) y jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

Primero.- El tope máximo de gastos de precampaña por precandidato a Diputado Federal para contender en la elección extraordinaria del Distrito Electoral 01 del estado de Aguascalientes equivale a **\$224,074.72** (doscientos veinticuatro mil setenta y cuatro pesos 72/100 M. N.).

Segundo.- El tope máximo de gastos de campaña para la elección extraordinaria de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Federal 01 del estado de Aguascalientes es de **\$1,260,038.34** (un millón doscientos sesenta mil treinta y ocho pesos 34/100 M. N.).

Tercero.- El monto de financiamiento público para gastos de campaña para la elección extraordinaria dé Diputado Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Federal 01 del estado de Aguascalientes asciende a la cantidad de **\$1,694,136.51** (un millón seiscientos noventa y cuatro mil ciento treinta y seis pesos 51/100 M. N.), correspondiendo a cada Partido Político Nacional:

Partido Político Nacional	Financiamiento para Gastos de Campaña Elección Extraordinaria en el Distrito Electoral 01 de Aguascalientes
Partido Acción Nacional	\$372,122.78
Partido Revolucionario Institucional	\$443,049.36
Partido de la Revolución Democrática	\$283,681.28
Partido del Trabajo	\$122,180.69
Partido Verde Ecologista de México	\$140,068.00
Movimiento Ciudadano	\$115,228.71
Nueva Alianza	\$116,157.49
Morena	\$33,882.73
Partido Humanista	\$33,882.73
Encuentro Social	\$33,882.73
Total	\$1,694,136.51

Cuarto.- Los montos del financiamiento público para gastos de campaña serán ministrados dentro de los cinco días naturales del mes de noviembre. Las ministraciones, bajo ninguna circunstancia y sin excepción alguna, podrán ser entregadas fuera de la fecha del calendario prevista en el presente Acuerdo.

Quinto.- En caso de que se llegue a presentar el supuesto de que se otorgue el registro a Candidatos Independientes, este Consejo General en la misma fecha, determinará las cifras del financiamiento público para gastos de campaña, así como las relativas al financiamiento público por concepto de franquicias

postales para contender al cargo de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa para la elección extraordinaria del Distrito Electoral 01 del estado de Aguascalientes.

Sexto.- Dado que el monto total de financiamiento público para franquicias postales aprobado mediante Acuerdo INE/CG01/2015 no se modificaría en caso de que se otorgara registro a Candidatos Independientes para la elección extraordinaria en el Distrito Electoral 01 del estado de Aguascalientes, el Consejo General del Instituto determina que, los montos de financiamiento que por dicho concepto correspondan a cada Partido Político Nacional que a la fecha cuenta con registro, podrían ser modificados si se llegara a presentar el supuesto de que se otorgue el registro a Candidatos Independientes.

Séptimo.- Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración establezca los mecanismos necesarios para atender las adecuaciones presupuestarias, de conformidad con lo señalado en el considerando 62 del presente Acuerdo. Lo anterior, a fin de estar en condiciones de ministrar el financiamiento público que corresponda a los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Candidatos Independientes que participarán en la elección extraordinaria en el Distrito Electoral 01 del estado de Aguascalientes.

Octavo.- Se instruye al Secretario Ejecutivo para que haga del conocimiento de la Comisión de Fiscalización del Instituto el presente Acuerdo, para los efectos conducentes.
[...]

II. Recurso de apelación. El dos de octubre de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó en la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto, demanda de recurso de apelación en contra del citado Consejo General, a fin de controvertir la resolución mencionada en el apartado 10 (diez) del resultando que antecede.

III. Recepción en Sala Superior. El seis de octubre de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala

Superior el oficio INE/SCG/2244/2015, mediante el cual, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitió a esta Sala Superior, el expediente INE-ATG620/2015, integrado con la demanda del recurso de apelación, con sus anexos, así como el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el medio de impugnación que se analiza.

- IV. Turno a Ponencia. Por proveído de seis de octubre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-RAP-695/2015, con motivo de la demanda presentada por el Partido de la Revolución Democrática; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- V. Incomparecencia de tercero interesado. Durante la tramitación del recurso de apelación al rubro indicado, no compareció tercero interesado.
- VI. Recepción y radicación. Por proveído de siete de octubre de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-695/2015, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.
- VII. Admisión. En proveído de doce de octubre de dos mil quince, al considerar que se cumplen los requisitos de

procedibilidad del recurso de apelación al rubro indicado, el Magistrado Instructor acordó admitir la demanda.

VIII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de catorce de octubre de dos mil quince, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción en el recurso que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.

SEGUNDO. Estudio del fondo de la litis. De la lectura del escrito de demanda que motivó la integración del expediente del recurso de apelación al rubro indicado, se observa que la pretensión del Partido de la Revolución Democrática es que se revoque la resolución impugnada, toda vez que desde su perspectiva, vulnera los principios de certeza, objetividad, legalidad y proporcionalidad.

Su causa de pedir la sustenta en que sin fundamento y sin razonamiento, se determinó un excesivo monto de topes de gastos de campaña para la elección extraordinaria de diputado por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral federal 1 (uno), del Estado de Aguascalientes.

Aduce que indebidamente no se tomó en cuenta que el monto de \$1,260,038.34 (un millón doscientos sesenta mil treinta y ocho pesos 34/100 M.N.) establecido para la elección ordinaria como tope de gastos de campaña, se fijó para una duración de esa etapa de 60 (sesenta) días, siendo que en el caso de la elección extraordinaria en el distrito electoral federal 1 (uno) de Aguascalientes, la campaña electoral sólo será de 26 (veintiséis) días.

Asimismo, afirma que como el monto total de financiamiento público a repartir entre todos los partidos políticos es de \$1,694,136.51 (un millón seiscientos noventa y cuatro mil ciento treinta y seis pesos 51/100 M.N.), una vez hecha la distribución a cada uno de los institutos políticos, se podría incurrir en una irregularidad, pues al establecer un tope de gastos de campaña elevado y un monto de financiamiento bajo, se provocaría que el financiamiento privado fuera en un

monto mayor al del financiamiento público, lo que es inconstitucional.

Esta Sala Superior considera que son **fundados** los conceptos de agravio hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática.

Las normas en cuanto a la determinación de los topes de gastos de campaña, son las siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

- II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
- El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:
- a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el

padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

- b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.
- c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 44.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

[...]

p) Determinar los topes máximos de gastos de precampaña y campaña que puedan erogarse en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados;

Artículo 229.

1. A más tardar en el mes de octubre del año previo al de la elección, el Consejo General determinará los topes de gasto de precampaña por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

[...]

Artículo 230.

1. Quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de precampaña los conceptos señalados en los incisos a), b), c) y d) del párrafo 2 del artículo 243 de esta Ley.

Artículo 243.

- 1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.
- 2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:
- a) Gastos de propaganda:
- I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;
- b) Gastos operativos de la campaña:
- I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;
- c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:
- I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y
- d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:

- I. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.
- 3. No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.
- 4. El Consejo General, en la determinación de los topes de gastos de campaña, aplicará las siguientes reglas:
- a) Para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a más tardar el día último de octubre del año anterior al de la elección, procederá en los siguientes términos:
- I. El tope máximo de gastos de campaña será equivalente al veinte por ciento del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos en el año de la elección presidencial, y
- b) Para la elección de diputados y senadores, a más tardar el día último de diciembre del año de la elección, procederá en los siguientes términos:
- I. El tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa será la cantidad que resulte de dividir el tope de gasto de campaña establecido para la elección presidencial entre trescientos. Para el año en que solamente se renueve la Cámara de Diputados, la cantidad a que se refiere esta fracción será actualizada con el índice de crecimiento del salario mínimo diario en el Distrito Federal, y
- II. Para cada fórmula en la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, el tope máximo para gastos de campaña será la cantidad que resulte de multiplicar la suma del tope de gasto de campaña para la elección de diputados por el número de distritos que comprenda la entidad de que se trate. En ningún caso el número de distritos que se considerará será mayor de veinte.

Artículo 367.

1. El Consejo General emitirá la Convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como Candidatos Independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello.

2. El Instituto dará amplia difusión a la Convocatoria.

De las normas trasuntas, se constata que, en cuanto a la determinación del monto correspondiente a los topes de gastos de precampaña y campaña no existe disposición expresa que considere las elecciones extraordinarias, toda vez que únicamente se hace alusión a los procedimientos electorales ordinarios, ya sea que se elijan Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, diputados y senadores al Congreso de la Unión, o únicamente para elecciones intermedias, en las que sólo se eligen diputados federales.

Ahora bien, en cuanto a las elecciones extraordinarias, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

Artículo 23.

- 1. Cuando se declare nula una elección o los integrantes de la fórmula triunfadora resultaren inelegibles, la convocatoria para la elección extraordinaria deberá emitirse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso electoral.
- **2.** En el caso de vacantes de miembros del Congreso de la Unión electos por el principio de mayoría relativa, la Cámara de que se trate convocará a elecciones extraordinarias.

[...]

Artículo 24.

- **1.** Las convocatorias para la celebración de elecciones extraordinarias no podrán restringir los derechos que esta Ley reconoce a los ciudadanos y a los partidos políticos nacionales, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece.
- **2.** El Consejo General podrá ajustar los plazos establecidos en esta Ley conforme a la fecha señalada en la convocatoria respectiva.

[...]

De las disposiciones transcritas, se observa que, para efecto de las elecciones extraordinarias, se debe emitir convocatoria por parte de la Cámara de que se trate, dentro de los 45 (cuarenta y cinco) días posteriores a la conclusión de la última etapa del procedimiento electoral, en la cual no se podrán restringir los derechos reconocidos a los ciudadanos y partidos políticos, ni alterar los procedimientos y formalidades previstos.

Asimismo, se establece que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene la facultad de ajustar los plazos establecidos en la Ley, tomando en consideración la convocatoria que para tal efecto se emita.

Ahora bien, en el caso, la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral declaró la nulidad de la elección de diputados por el distrito electoral federal 1 (uno), del Estado de Aguascalientes, sentencia que fue confirmada en su oportunidad por esta Sala Superior.

Como consecuencia de lo anterior, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión emitió el decreto por el que se convocó a elecciones extraordinarias, el cual es al tenor siguiente:

DECRETO por el que se convoca a elecciones extraordinarias de Diputados Federales a la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, en el Distrito Electoral Federal 1 del Estado de Aguascalientes.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Legislativo Federal.- Cámara de Diputados.

LA CÁMARA DE DIPUTADOS CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 77 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

Se convoca a elecciones extraordinarias de Diputados Federales a la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, en el Distrito Electoral Federal 1 del Estado de Aquascalientes.

Artículo Primero. Se convoca a elecciones extraordinarias de diputados federales a la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, en el distrito electoral federal 1, con cabecera en Jesús María, del Estado de Aguascalientes.

Artículo Segundo. Las elecciones extraordinarias se celebrarán el domingo 6 de diciembre de 2015, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las disposiciones de la presente convocatoria.

Artículo Tercero. Los candidatos a diputados federales, tanto el propietario como el suplente, deberán cumplir los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10 y 11 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo Cuarto. Con fundamento en los artículos 63, primer párrafo y 77, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, numerales 1 y 2 y 24 de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales, así como en acatamiento del resolutivo tercero de la sentencia SM-JIN-35/2015, emitida y ratificada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se instruye al Instituto Nacional Electoral para que proceda conforme a dicha sentencia, y disponga lo necesario para realizar la elección señalada en el Artículo Primero del presente Decreto.

Artículo Quinto. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ajustará los plazos previstos por la ley, tomando en consideración la fecha establecida por este Decreto para la realización de la elección extraordinaria.

Artículo Sexto. Los diputados federales que resulten electos conforme al presente Decreto concluirán su periodo constitucional el 31 de agosto de 2018.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- México, D.F., a 24 de septiembre de 2015.- Dip. José de Jesús Zambrano Grijalva, Presidente.- Rúbrica.- Dip. Ramón Bañales Arambula, Secretario.- Rúbrica.

Una vez precisado lo anterior, como se apuntó en los párrafos que anteceden, esta Sala Superior considera que asiste razón al partido político recurrente, pues si bien la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé una serie de reglas que se deben cumplir en los procedimientos electorales ordinarios, también lo es que algunas de esas normas se deben ajustar cuando se haya convocado a una elección extraordinaria, máxime si se tiene en consideración que este procedimiento tiene su origen en la convocatoria que expida la Cámara en la cual se deberá elegir al senador o diputado, fijándose la fecha en que tendrá verificativo la jornada electoral.

Esta circunstancia conlleva a que la autoridad electoral administrativa deba emitir los lineamientos necesarios para que se pueda llevar a cabo la elección extraordinaria en el plazo previsto por la Cámara respectiva.

De ahí que, entre los ajustes que se deben hacer está la determinación del monto de financiamiento público que corresponde a los partidos políticos para gastos de campaña y los topes de gastos de precampaña y campaña, teniendo en consideración la duración de cada una de estas etapas en la elección extraordinaria.

En efecto, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos antes citados, esta Sala Superior concluye que, atendiendo al principio de proporcionalidad, los topes de gastos

de precampaña y campaña de las elecciones extraordinarias se debe ajustar al periodo previsto para esa etapa del procedimiento electoral, que en el caso, es de veintiséis días.

Lo anterior, toda vez que se debe atender a lo previsto por el legislador en la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se establece, para las elecciones ordinarias, un mecanismo para determinar los topes de gastos de campaña para un periodo específico, equilibrio que se debe respetar en las elecciones extraordinarias, lo que implica no alterar los procedimientos y formalidades que establece la propia Ley General.

Inclusive, este criterio es coincidente con el que tomó en cuenta la autoridad responsable para determinar el monto del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos para llevar a cabo sus gastos de campaña, toda vez que para tal efecto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tomó en consideración los siguientes elementos:

- **1.** El financiamiento para gasto de campaña del procedimiento electoral federal ordinario 2014-2015 (dos mil catorce –dos mil quince), para cada partido político.
- **2.** El número de diputados que se eligió, es decir, 300 (trescientos).
- **3.** El total de financiamiento público, por partido político, para cada una de las 300 (trescientas) elecciones de diputados al Congreso de la Unión.
- 4. El total de financiamiento por partido político, para cada una de las elecciones, por día, tomando en cuenta que

legalmente está previsto que la campaña electoral ordinaria para la elección de diputados al Congreso de la Unión es de 60 (sesenta) días.

5. Una vez que se determinó el financiamiento público para la campaña ordinaria, por día, que correspondió a cada partido político para cada elección, se multiplicó por el total de días que se tiene previsto para la campaña de la elección extraordinaria, es decir, 26 (veintiséis).

En este orden de ideas, esta Sala Superior considera que la determinación controvertida es incongruente, ya que no hay una relación entre el cálculo para determinar el tope de gastos de campaña y el del monto de financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos, lo que genera que exista un tope de gastos elevado, respecto del financiamiento público, lo que podría vulnerar la norma constitucional que establece que el financiamiento público debe prevalecer sobre el privado.

Así las cosas, es que esta Sala Superior considera que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral debió también ajustar el tope de gastos de precampaña y campaña con base a la duración de cada una de las citadas etapas y no constreñirse a aplicar lo previsto al respecto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, ya que con tal determinación genera una discrepancia respecto a la forma de calcular el monto de financiamiento público para gastos de campaña.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que el entonces Instituto Federal Electoral, al emitir el acuerdo

CG430/2003, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el doce de diciembre de dos mil trece, emitido con motivo de la convocatoria a elección extraordinaria en los distritos electorales federales uninominales 6 (seis) del Estado de Coahuila y 5 (cinco) del Estado de Michoacán, en el que se determinó ajustar el tope de gastos de campaña en función de la reducción de la etapa de campaña, siendo que el artículo 182-A, párrafo 4, inciso b), fracción I, del entonces vigente Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecía que lo siguiente:

Artículo 182-A. [...]

4. El Consejo General, en la determinación de los topes de gastos de campaña, aplicará las siguientes reglas:

[...]

- **b)** Para la elección de diputados y senadores, a más tardar el día último de enero del año de la elección, procederá en los siguientes términos:
- I. El tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, será la cantidad que resulte de multiplicar por 2.5, el costo mínimo de la campaña para diputados que se haya fijado para efectos del financiamiento público, actualizado al mes inmediato anterior, y

[...]

En este sentido, si bien la forma en calcular el tope gastos de campaña ha cambiado, lo cierto es que en ninguna de las dos fórmulas se establece algún mecanismo que considere el total de días de esta etapa del procedimiento electoral, por lo que, a juicio de esta Sala Superior, no hay razón para cambiar este criterio, de ahí que se debió reiterar.

TERCERO. Efectos de la sentencia. Al haber resultado fundados los conceptos de agravio hechos valer, lo procedente

es revocar el acuerdo impugnado para efecto de que, a la brevedad, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita una nueva determinación en la que ajuste el tope de gastos de campaña para la elección extraordinaria de diputados que se llevará a cabo en el distrito electoral federal 1 (uno) del Estado de Aguascalientes, para lo cual deberá tomar en cuenta que el periodo de esta etapa es de 26 (veintiséis) días, es decir, menor al previsto legalmente para las elecciones ordinarias.

Una vez que se dé cumplimiento a esta ejecutoria, se deberá informar a este órgano colegiado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** la resolución identificada con la clave INE/CG860/2015, para los efectos previstos en el considerando tercero de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE: personalmente al partido político recurrente; por correo electrónico a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29, y 48, párrafo 1, incisos a), b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA MANUEL GONZÁLEZ

OROPEZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA PEDRO ESTEBAN GOMAR PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO